

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, veintidós (22) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **YURANIS CAROLINA LÓPEZ ROSADO** y **JACQUELINE SÁNCHEZ MORÓN** contra **EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ** Y **SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MEN Y FONADE.**

**RADICADO:** 44650-31-05-001-2014-00300-01

Discutido y aprobado el **diecinueve (19) de Noviembre de 2019** según **Acta No. 33**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: "...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*". Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante **DEMANDADA (MEN)** en fecha 10 de julio de 2019, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil- Familia- Laboral en la misma fecha de interposición del recurso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así

**CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:



*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto original)*

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST, intereses moratorios y despido injusto concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

***Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.***

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)” (Negritas fuera de texto)*

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste sule la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)”.*

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)”*



Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>2</sup>

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando improcedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDADA** por no superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$828.116 = \$ 99.373.920**

#### ➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR**

Inicialmente repárese en que si bien en la parte resolutive de la decisión de esta instancia, se estipuló “PRIMERO: DECLARAR que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, será responsable de las condenas impuestas a partir del 25 de Septiembre de 2014 y hasta la fecha de finalización del contrato”, lo cual haría entender que no existen condenas proferidas en contra del MEN, lo cierto es que tal interpretación resultaría desacertada, en tanto el contrato laboral confirmado tuvo origen del 06 de septiembre al 15 de diciembre de 2011, esto es, se presentaría una contradicción en el contenido de la sentencia, no obstante, y como quiera que examinada con detalle la sentencia, se advierte que por error involuntario se hizo mención a que el MEN respondería por las condenas impuestas a partir del 25 de septiembre de 2014, cuando lo propio correspondía a señalar que lo era, 25 de septiembre de 2011.

Con base en lo expuesto, y atendiendo a que el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al presente trámite en virtud del principio de integración normativa, erige:

#### **Corrección de errores aritméticos y otros:**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como el objetivo del legislador consistió en otorgar al Cognoscente la facultad de corregir de oficio errores derivados de aspectos cuya motivación una vez reflejada en la parte

<sup>2</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



resolutiva de la providencia generan incertidumbre frente al fondo de la decisión, es procedente dar aplicación a esta figura jurídica.

Bajo los parámetros anotados, y siendo que en la providencia del 10 de Julio de 2019 se incurrió en un error en su contenido, al avizorarse que se hizo mención en la parte motiva y resolutiva de la providencia que las condenas en contra del MEN irían a partir del 25 de septiembre de 2014, que no, 25 de septiembre de 2011, como debió ser, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 ibídem, aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S; mediante el cual el legislador estableció la posibilidad de corregir los yerros en que pueda incurrir el fallador al momento de dictar sentencia ya sea por errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras contenidas en la parte motiva y resolutiva, se procederá a CORREGIR la providencia en lo pertinente.

Ahora, con relación al cálculo del interés para recurrir, se obtienen los siguientes cálculos:

CONCEPTOS	DEMANDANTES	
	YURANIS CAROLINA LOPEZ ROSADO	JACQUELINE SANCHEZ MORON
CESANTÍAS	151.153	151.153
INTERESES CESANTÍA	4.132	4.132
PRIMAS DE SERVICIOS	151.153	151.153
VACACIONES	68.333	68.333
SANCION ART 65 CS (16-12-2011 hasta 10-07-2019) 2764 días	55.280.000	55.280.000
<b>TOTAL</b>	<b>55.654.771</b>	<b>55.654.771</b>
IPC FINAL (julio/2019)	102,94	102,94
IPC INICIAL (diciembre/2011)	76,19	76,19
<b>INDEXACION</b>	<b>75.194.935,38</b>	<b>75.194.935,38</b>

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte motiva y resolutiva de la providencia datada a 10 de Julio de 2019, emitida dentro del proceso promovido por **YURANIS CAROLINA LÓPEZ ROSADO Y JACQUELINE SÁNCHEZ MORÓN** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente contra el **MEN y FONADE**, en el sentido de precisar que el MEN, responderá por las condenas impuestas a partir del 25 de septiembre de 2011.

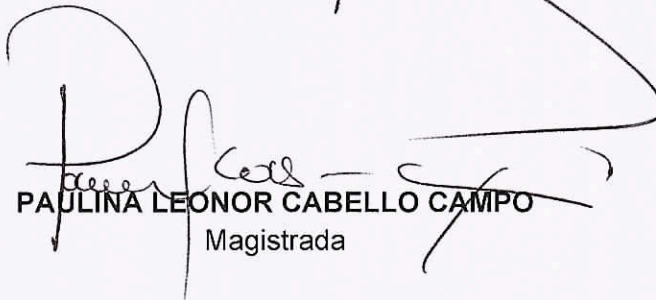


**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA (MEN)** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 10 de Julio de 2019, en el proceso ordinario de **YURANIS CAROLINA LÓPEZ ROSADO Y JACQUELINE SÁNCHEZ MORÓN** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente contra el **MEN y FONADE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado